

**TRATADO ENTRE LAS REPUBLICAS DE
NICARAGUA Y COSTA RICA**

**(de Paz y Amistad, suscrito en San José de
Costa Rica, el 30 de Julio de 1868)**

El Presidente de la República a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

DECRETAN:

Art.1°.-Ratifícase, con las modificaciones del art.4°. 1 supresión del 8°. , hechas por el Congreso de la República, de Costa Rica, el Tratado celebrado el día 30 de julio de 1868, entre el señor Lcdo. don José María Zelaya Ministro Plenipotenciario de esta República y el señor Lcdo. don Julián Volio Secretario de Estado, de la antedicha de Costa Rica, competentemente autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

"La República de Nicaragua por una parte y la de Costa Rica por otra, animadas del deseo de estrechar y perpetuar las relaciones de amistad en que felizmente se encuentran, han resuelto celebrar un Tratado que produzca tales efectos.

Con este objeto, el Presidente de la República de Nicaragua ha conferido plenos poderes al Lcdo. don José María Zelaya, y el Presidente de la República de Costa Rica al Lcdo. don Julián Volio, Srio. de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado, en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°.

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la República de Costa Rica.

ARTICULO 2°.

De consiguiente, jamás en ningún caso dichas Repúblicas se harán la guerra. Si hubiese alguna diferencia entre ellas, se darán previamente las explicaciones debidas, y si estas no alcanzasen á zanjar las dificultades y

restablecer la buena inteligencia, ocurrirán en toda eventualidad al arbitramiento del Gobierno de una Nación amiga,

ARTICULO 3°.

Si, por desgracia, alguna nación hiciese la guerra a Nicaragua ó á Costa Rica, las dos altas partes contratantes, convienen de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios a los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero, se declara que esto no impide que puedan celebrar alianzas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

ARTICULO 4°.

No pudiendo, considerarse rigurosamente las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, como naciones extranjeras por razón de su común origen, por las conexiones e intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece: que los Nicaragüenses avecindados en cualquiera punto del territorio de la República de Costa Rica, y los Costarricenses avecindados en cualquiera punto de Nicaragua, serán tenidos y considerados como ciudadanos del país donde residen y con iguales derechos civiles y políticos y prerrogativas que los naturales; bien entendido, que estarán también sujetos a las mismas cargas, servicios y obligaciones a que están ó es tuvieren sujetos los naturales; y que los derechos que recíprocamente se conceden, no se extienden sino hasta donde lo permitan las respectivas Constituciones de ambas Repúblicas.

ARTICULO 5°.

En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los naturales de una de las dos Repúblicas, podrán ejercer en la otra sus diferentes profesiones y oficios con arreglo a las leyes del país en que residan; y en cuanto a profesiones científicas, bastará para la incorporación la presentación del título con la autenticidad correspondiente, y la justificación de la identidad de la persona, si fuese necesario.

ARTICULO 6°.

Los actos judiciales, títulos académicos y documentos públicos de cualquier naturaleza, otorgados ó extendidos en cada una de las dos Repúblicas, conforme a sus propias leyes, valdrán en la otra y merecerán toda fe, presentándose con la autenticidad debida.

ARTICULO 7°.

Los Tribunales y juzgados de cada una de las dos Repúblicas, evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitaren los de la otra haciéndose en la forma debida.

ARTICULO 8°.

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violencia, que fueren reclamados en debida forma por haber delinquido, en uno ó en otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra serán entregados, siempre que en la requisitoria y á juicio de las autoridades requeridas se haga constar el cuerpo del delito y que la persona reclamada sea el delincuente.

ARTICULO 9°.

Si emigrados por motivos políticos de una de las partes contratantes se acogieren al territorio de la otra, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo debe concederles; pero, en este caso, es obligación de la parte que da el asilo cuidar de que este no se convierta en perjuicio de la otra.

ARTICULO 10.

Los ciudadanos y naturales de una de las partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra plena libertad de adquirir, poseer y disponer; por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión abintestato, ó de otra manera, toda clase de propiedades que las leyes del país permitan tener a los naturales. Sus herederos y representantes pueden suceder y formar posesión de la propiedad por si ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó naturales del país; y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada como si perteneciese á un ciudadano ó hijo del país, bajo iguales circunstancias.

En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos ó naturales del país. En todo caso, á los ciudadanos y naturales de las partes contratantes les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella, a los nicaragüenses, de los territorios de Costa Rica, y á los costarricenses, de los territorios de Nicaragua, libremente y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno por no ser naturales y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los hijos del país.

ARTICULO 11.

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Costa Rica y los costarricenses residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos; exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningún pretexto á pagar otra ó más crecidas cargas, ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas, que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó naturales.

ARTICULO 12.

Las altas partes contratantes se comprometen á recibir los comisionados y agentes que la una acredite cerca de la otra, y darles buena acogida, conforma al derecho y práctica general de las naciones.

ARTICULO 13.

Los doce artículos precedentes serán perpetuamente obligatorios para las dos partes contratantes; pero ellas de común acuerdo podrán reformarlos ó adicionarlos cuando lo tengan por conveniente.

ARTICULO 14.

El presente tratado, aprobado y ratificado que sea por las respectivas legislaturas, se canjeara en esta ciudad ó en la de Managua dentro de un año de su fecha ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los inscritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á 30 de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(F) José María Zelaya.-

(F) J. Volio.

EL GOBIERNO:

Habiendo comunicado atentamente los catorce artículos del anterior TRATADO DE AMISTAD celebrado entre Nicaragua y Costa Rica el treinta de julio del corriente año, por medio de los Plenipotenciarios, *señor* Lcdo. José María Zelaya por parte de Nicaragua, y el *señor* Lcdo. Don Julián Volio por parte de Costa Rica, y encontrándolos conformes con las ilustraciones que al efecto les fueron dadas, en uso de sus facultades,

ACUERDAN:

- 1°. Apruébase en toda y cada una de sus partes el anterior Tratado de Amistad, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, por medio de los Plenipotenciarios señores Lcdos. don José María Zelaya y Julián Volio en San José el treinta de julio ultimo.
- 2°. Elévase al Congreso en sus prostitucional.- Managua, agosto 18 de 1868.

(F) **FERNANDO GUZMAN.**
El Ministro de Relaciones Exteriores.

(F) **BERNABE PORTOCARRERO.**

Ratificación del Congreso de Costa Rica.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica reunidos en Congreso.

DECRETAN

- Art.** Único – Apruébase y ratifícase el Tratado de amistad celebrado el día treinta de julio ppdo. entre el señor Lcdo, don Julián Volio, Sri. de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de esta República, competentemente autorizado y el Lcdo. don José María Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, con las modalidades siguientes:
- 1^a. Se entenderá suprimido el artículo 8°. por el cual se estipulan los casos de extradición de reos.
 - 2^a. No permitiendo la Constitución de esta República, la concesión de la ciudadanía á individuos de otros países, sino es que residiendo seis años en ella, obtengan carta de naturaleza, el artículo 4°. del mismo Tratado deberá leerse así “Artículo 4°. No pudiendo considerarse las

Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como naciones extranjeras, se declara y establece: que los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, gozarán de los mismos derechos civiles y prerrogativas que gozan los nacionales.

Al Poder Ejecutivo – Dado en el salón de sesiones – Palacio Nacional de San José, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

(F.) **JUAN RAFAEL MATA.**
Vice-Presidente.

(F.) **MANUEL CASTRO.**
Secretario.

(F.) **ANDRES SAENZ.**
Secretario.

Palacio Nacional – San José septiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Ejecútese.

(F.) - **JOSE MARÍA CASTRO.**

El Srio. de Estado en el Depmto. De Renes. Extres.

(F.) - **A Esquivel.**

(aquí el sello)

Art.2°. El Tratado preinserto con la supresión y modificación de que se ha hecho mérito, será ley de la República luego de verificado el respectivo canje.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 18 de febrero de 1869.

(F.) – S. MORALES.
D.S.

(F.) – P, CHAMORRO.
D.S.

(F.) – M. ROVELO.
D.S.

Al Poder Ejecutivo – Salón de sesiones de la Cámara del Senado –
Managua, marzo 6 de 1869.

(F.) – PEDRO JOAQUIN CHAMORRO
S.P.

(F.) – VICENTE GUZMAN.
S.S.

(F.) – Pro CASTELLON.
S.S.

Por tanto: Ejecútese – Managua, marzo 17 de 1869.

(F.) – FERNADO GUZMAN.
El Ministro de Relaciones Exteriores.

(F.) – TOMAS AYON.